INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:
RESOL. ADM. NUM:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **veinticinco días de febrero del año dos mil veintidós**, en el expediente abierto a nombre del **C**

, es necesario traer al presente, lo siguiente:

1

Toda vez que, es objetivo de esta autoridad brindarles certeza jurídica a los ciudadanos, y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo y 30 de julio de 2021, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y que de conformidad con el Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 30 de julio de 2021; y observando la actualización del semáforo de riesgo epidemiológico para el Covid-19 de las Entidades Federativas, consultable en la liga: https://coronavirus.gob.mx/semaforo/, se advierte que el estado de Tlaxcala, se encuentra en semáforo **verde**; por lo tanto, con fundamento en el Artículo Primero, Artículo Décimo párrafo primero, fracción XI, y artículo Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo en cita, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2021, y a efecto de evitar mayor dilación en el procedimiento Administrativo y cualquier perjuicio a la persona interesada en el presente asunto, y que la emisión de la presente resolución y el seguimiento al procedimiento administrativo, no pone en riesgo la salud de la ciudadanía y de los servidores públicos adscritos, por tanto, vistos

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección extraordinaria No. **,** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C**

.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. , acreditándose con credenciales con número de folio y , practicaron visita de inspección al **C.**

, levantándose al efecto el acta de inspección número **,** realizada el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Mediante los escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, presentados en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días cuatro de marzo del dos mil veintiuno y veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, comparece el C. , como interesado, asimismo por recibidos los anexos que acompaña a los mismos, respectivamente y en donde realiza manifestaciones.

CUARTO.- Que el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se emite acuerdo en donde se reciben los escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, sin embargo, no pasa desapercibido por esta Representación Ambiental, que el segundo escrito y anexos de mérito, fueron presentados de forma extemporánea, sobrepasando el plazo de cinco días que señala el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se realiza la valoración de los medios de prueba aportados en el escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, no hay alguna con la cual se pueda salvar las irregularidades en cuestión.

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

QUINTO.- Que el día uno de octubre de dos mil veintiuno, se emite acuerdo de emplazamiento por las presuntas irregularidades detectadas por esta Autoridad Ambiental, a nombre del **C.**

, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. , en donde comparece realizando manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a la irregularidad detectada por esta Autoridad Ambiental.

SÉPTIMO.- Con fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se le concedió al

, un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que si lo consideraba conveniente, formulara por escrito sus alegatos, acuerdo que fue legalmente notificado el quince de febrero del dos mil veintidós, plazo que transcurrió del dieciséis de febrero del dos mil veintidós al dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al

, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, notificado el veintidós de febrero del dos mil veintidós.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; numerales 7, 7.1, 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; 1° del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 45 Fracción I, V , X, XXXVII, 46 fracciones I y XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

A. NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE COMPRUEBE QUE SE REALIZÓ LA CALIBRACIÓN DE LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y DEL EQUIPO DE REGISTRO DE DATOS, CON EL QUE CUENTA, EN LAS INSTALACIONES PARA REALIZAR LOS TRATAMIENTOS TERMICOS, REALIZADO POR UN LABORATORIO, CALIBRACIÓN ACREDITADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-144-SEMARNAT-2017, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2019 Y 2020.

III. Personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número **,** realizada el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, le hizo saber a la C. , persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, asentando únicamente en el acta de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, en la hoja 14 de 15, “Me reservo el derecho”.

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

Por otro lado, mediante los escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, presentados en las instalaciones que ocupa esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días cuatro de marzo del dos mil veintiuno y veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, comparece el C. , como interesado, asimismo por recibidos los anexos que acompaña a los mismos, respectivamente y en donde realiza manifestaciones. Sin embargo, en cuanto al segundo escrito y anexos de mérito, estos fueron presentados de forma extemporánea, sobrepasando el plazo de cinco días que señala el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se realiza la valoración de los medios de prueba a portados en el escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos 16 Fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 Fracciones I, VII ,95, 96, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en donde se ofrecieron las siguientes pruebas: la de los **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en: una impresión la cual tiene en su encabezado lo siguiente:

, así como la **CONFESIÓN**: consistente en las manifestaciones y observaciones realizadas por el promovente en cuestión, las cuales tienen una relación directa con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número ; se puedo concluir que el hecho señalado con la letra A., no se desvirtuó ni se subsano.

Mediante escrito presentado en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por C. , en donde comparece realizando manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a la irregularidad detectada por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con los artículos 16 Fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 Fracciones I, II, III, VII ,95, 96, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se tienen por ofrecidas y se admiten como pruebas: la de los **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en:

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en:

.

Mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar las irregularidades antes mencionadas. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- En relación al hecho diferenciado con la letra A. **del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que:

A. NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE COMPRUEBE QUE SE REALIZÓ LA CALIBRACIÓN DE LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y DEL EQUIPO DE REGISTRO DE DATOS, CON EL QUE CUENTA, EN LAS INSTALACIONES PARA REALIZAR LOS TRATAMIENTOS TERMICOS, REALIZADO POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-144-SEMARNAT-2017, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si el hecho en análisis constituye una contravención a la legislación ambiental es necesario conocer los artículos que sirven de base a la irregularidad en cuestión, para tal efecto tenemos al artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx

Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numeral 4.1.5.3, inciso c), punto tres de la NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de marca reconocidos internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, en lo que nos concierne señalan lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

[…]

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley. La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

[…]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 180. Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

[…]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

[…]

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

[…]

Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

[...]

4.1.5.3 *Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:*

[..]

c) *Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:*

[..]

· *Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de cali bración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.*

[...]

De los artículos transcritos con anterioridad, se infiere que las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas, y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan. Además, refieren que los certificados y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables. La revisión de materias primas y productos forestales que deban ser certificados se realizará de conformidad con las normas oficiales mexicanas qué expida la Secretaría. Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá, las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas. Además, estos deberán de calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, al menos una vez cada año; sin embargo, durante la visita de inspección, no se presenta documentación con la que se compruebe que se realizó la calibración de los sensores de temperatura y del equipo de registro de datos, con el que cuenta, en las instalaciones para realizar los tratamientos térmicos, realizado por un laboratorio calibración acreditado de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente a los años 2019 y 2020.

Para evidenciar lo anterior, durante la diligencia de inspección que se realizó el día veinte de julio del año dos mil veintiuno, en la Hoja 10 de 15, se circunstanció lo siguiente: "*...Al respecto la C. manifiesta que por el momento no cuenta con las constancias de calibración de los sensores de temperatura y equipo de registro de datos*." *SIC*

Misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, mediante los escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, presentados en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los día días cuatro de marzo del dos mil veintiuno y veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, comparece el C. , como interesado, asimismo por

recibidos los anexos que acompaña a los mismos, respectivamente y en donde realiza manifestaciones. Sin embargo, en cuanto al segundo escrito y anexos de mérito, estos fueron presentados de forma extemporánea, sobrepasando el plazo de cinco días que señala el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se realiza la valoración de los medios de prueba a portados en el escrito de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos 16 Fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 Fracciones I, VII ,95, 96, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se tienen por ofrecidas y se admiten como pruebas: la de los **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en:

, así como la de **LA CONFESIÓN**: consistente en las manifestaciones y observaciones realizadas por el promovente en cuestión, las cuales tienen una relación directa con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número ; se puedo concluir que el hecho señalado con la letra A., no se desvirtuó ni se subsano.

Mediante escrito presentado en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por C. , en donde comparece realizando manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a la irregularidad detectada por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con los artículos 16 Fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 Fracciones I, II, III, VII ,95, 96, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se tienen por ofrecidas y se admiten como pruebas: la de los **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en:

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

, **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistentes en:

, **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistentes en:

.

Puede determinarse que, del análisis a las antes mencionadas, no se encontró alguna circunstancia con el cual se pudiera salvar la irregularidad en cuestión, esto de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental, infiere que en cuanto a este punto el interesado, no desvirtuó la irregularidad, ya que en el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, recibido en esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en cuanto a la documentación que se anexa consistente en una impresión que tiene un encabezado que dice

En cuanto a la impresión, la cual tiene en su encabezado lo siguiente:

.

Cabe señalar que, en términos del artículo 217[1] del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el contenido de un documento pueda ser valorado en su integridad, dicho documento deberá ser presentado en original certificada o en copia certificada. Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial, 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, la cual señala lo siguiente:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Así mismo, resulta aplicable en lo que interesa, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin

[1] **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Impresiones que son valoradas, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que por sí solas no tienen pleno valor probatorio, puesto que se trata de imágenes elaboradas unilateralmente, que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no existe certeza de que correspondan a la realidad, ya que en todo caso se trata de meros indicios que no están corroborados con ninguna otra probanza.

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada y que adminiculada con el resto del componente probatorio que obra en los autos del expediente al rubro citado, que tenga relación con la cuestión que nos ocupa, esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que no existe evidencia con la cual se pueda desvirtuar, ni subsanar la irregularidad en cuestión.

Por lo tanto, al rectificar su actuación a requerimiento de autoridad, no lo exime de responsabilidad, ya que la ley no lo excusa de su cumplimiento, máxime que esta se funda en su presunción legal de su conocimiento, la cual ha sido dictada por necesidad. Sobre todo, como ciudadanos de este país tenemos la obligación irrestricta del conocimiento de las leyes que gobiernan el mismo

De lo antes reseñado, se puede advertir la trasgresión legislación ambiental, en específico de los artículos que sirven de base a la irregularidad en cuestión, por parte del

.

Por otro lado, es de mencionarse que el bien jurídico tutelado por la norma, es el desarrollo y bienestar de la población, con este hecho, se transgredió el orden público e interés social destacados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, la cual obedece a la necesidad de reglamentar las conductas ahí descritas, para que la colectividad no vea afectada su esfera jurídica y en este mismo sentido, pueda hacer frente a conductas infractoras de sus derechos, máxime que esta se funda en su presunción legal de su conocimiento, la cual ha sido dictada por necesidad. Sobre todo, como ciudadanos de este país tenemos la obligación irrestricta del conocimiento de las leyes que gobiernan el mismo.

De lo anterior, se desprende que el

, al

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
[...]
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.
[...]

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que el

, fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, ni subsanados, durante la secuela procesal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Al caso es aplicable la tesis: volumen 127-132, sexta parte, visible en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia: administrativa, séptima época, registro: 251667, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Representación determina que han quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C**

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

,
infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 4.1.5.3, inciso c), punto tres de la NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de marca reconocidos internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.**

, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente al momento de cometerse la infracción en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona moral implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito con la letra A. **del Considerando II,** de la presente resolución, consistente en qué:

A. NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE COMPRUEBE QUE SE REALIZÓ LA CALIBRACIÓN DE LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y DEL EQUIPO DE REGISTRO DE DATOS, CON EL QUE CUENTA, EN LAS INSTALACIONES PARA REALIZAR LOS TRATAMIENTOS TERMICOS, REALIZADO POR UN LABORATORIO CALIBRACIÓN ACREDITADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-144-SEMARNAT-2017, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2019 Y 2020.

La cual, no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numeral 4.1.5.3, inciso c), punto tres de la NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de marca reconocidos internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, incurre en la infracción prevista en la fracción XXIX. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta Autoridad Federal determina procede la imposición de la sanción administrativa conducente en términos de los artículos 156 fracción II, y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, por lo cual, es procedente la imposición de las sanciones administrativas consistentes en, una multa

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

que podrá ser por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción; tomando en consideración que la unidad de medida y actualización corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero del 2021, vigente a partir del 1° de Febrero del 2021, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1° de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas, y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, para cuyo efecto se toma en consideración.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace a la irregularidad en que incurrió el **C.**

, consistente en que, no presenta documentación con la que se compruebe que se realizó la calibración de los sensores de temperatura y del equipo de registro de datos, con el que cuenta, en las instalaciones para realizar los tratamientos térmicos, realizado por un laboratorio de calibración acreditado de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente a los años 2019 y 2020, la cual se considera GRAVE, ya que al no contar con dicha calibración, no se realizaría una medición exacta de los elementos sujetos de medición. Ya que es fundamental realizar la misma, para la adquisición de datos, los cuales están en constante cambio y de un incremento en la capacidad de análisis.

En este punto, resulta conveniente citar un fragmento del documento intitulado Manual 3, Redes, Estaciones y Equipos de Medición de la Calidad del Aire.pdf, Elaborado Por el Instituto Nacional de Ecología, para una pronta referencia señala en la parte que nos importa lo siguiente:

"*La calibración se define como la comparación de un estándar de medición, o de un equipo, con un estándar o equipo de mayor exactitud, para detectar y cuantificar imprecisiones y reportarlas o eliminarlas mediante un ajuste (EPA, 2008). En este sentido, la calibración es la actividad de control de calidad más importante dentro de la medición, ya que establece la relación del valor medido por un equipo con la de un valor convencionalmente real, dando validez y trazabilidad a la medición. Antes de implementar cualquier actividad de medición, se recomienda que los equipos (analizadores, monitores, muestreadores y sensores) sean revisados para asegurar que se encuentran dentro de las tolerancias de calibración, y de no ser así, los equipos deberán ser debidamente calibrados in-situ.*

Dentro de los principales equipos con los que se debe contar para llevar a cabo la calibración están: el calibrador dinámico, la fuente de aire cero y los gases de calibración para los analizadores automáticos,

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx

medidores de flujo para los monitores de partículas, y un estándar de transferencia de flujo de alto volumen (kit de placas) para los muestreadores de alto volumen."[2]

Ahora bien, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo el visitado, con lo cual, se pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Por otro lado, considerando que las medidas fitosanitarias se realizan, para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional del embalaje de madera, fabricado con madera en bruto, utilizado en el comercio internacional, incluyendo una marca reconocida internacionalmente. En donde se establece que la madera que provenga de árboles vivos o muertos puede estar infestada de plagas, lo anterior, porque con frecuencia se utiliza madera en bruto para el embalaje de madera, y puede ocurrir que la misma no sea sometida a procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar o matar las plagas, con lo que sigue constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias. Es conveniente señalar que, con las medidas fitosanitarias, disminuyen considerablemente el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias y que consisten en el uso de madera descortezada, así como la aplicación de los tratamientos aprobados para tal efecto.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de **C.**

, al respecto se hace constar que a pesar de que, en la notificación descrita en el Resultando quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a procedimiento no ofertó las probanzas correctas sobre el particular, solo exhibió en el escrito presentado en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en donde comparece realizando manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a la irregularidad detectada por esta Autoridad Ambiental, los siguientes:

.

[2] Redes, Estaciones y Equipos de Medición de la Calidad del Aire.pdf https://sinaica.inecc.gob.mx/archivo/guias/3%20-%20Redes,%20Estaciones%20y%20Equipos%20de%20Medici%C3%B3n%20de%20la%20Calidad%20del%20Aire.pdf, páginas 65, 66, página consultada el 23-02-2022.

Cabe señalar que, en términos del artículo 217[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el contenido de un documento pueda ser valorado en su integridad, dicho documento deberá ser presentado en original certificada o en copia certificada. Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial, 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, la cual señala lo siguiente:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Así mismo, resulta aplicable en lo que interesa, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de

[3] **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Impresiones que son valoradas, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que por sí solas no tienen pleno valor probatorio, puesto que se trata de imágenes elaboradas unilateralmente, que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no existe certeza de que correspondan a la realidad, ya que en todo caso se trata de meros indicios que no están corroborados con ninguna otra probanza.

Además de considerar lo asentado de puño y letra en la hoja uno de la orden de visita número , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a lo asentado en la acta de inspección realizada el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, en cuya hoja 6 de 15 únicamente se asentó que: "...

18

" SIC.

De lo antes expuesto se puede inferir que por la actividad que desarrolla el **C.**

, consiste en la

.

C) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del **C.**

, gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales y al no realizar dicha calibración, no se realizaría una medición exacta de los elementos sujetos de medición. Ya que es fundamental realizar la misma, ya que la adquisición de datos está en constante cambio y de un incremento en la capacidad de análisis, con lo cual se estaría en una tentativa al poner en riesgo de contagio los recursos forestales, con lo cual, se transgrede el orden público e interés social destacados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Lo anterior, de conformidad con el artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.**

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto, pues no es excluyente de responsabilidad el argumentar que realizaba las calibraciones con una persona que no cuenta con los conocimientos comprobados, ante la autoridad responsable, de los sensores de temperatura y del equipo de registro de datos, con el que cuenta, en las instalaciones para realizar los tratamientos térmicos y no por un laboratorio calibración acreditado de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017, pero no la correspondiente a los años 2019 y 2020, que el mismo se debe de presentar en las formas prescritas por la ley.

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

De conformidad con el artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y del contenido del acta de inspección número , realizada el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, es que se acredita el grado de participación y realización de las infracción Consistente en: que, no presenta documentación con la que se compruebe que se realizó la calibración de los sensores de temperatura y del equipo de registro de datos, con el que cuenta, en las instalaciones para realizar los tratamientos térmicos,

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

realizado por un laboratorio calibración acreditado de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente a los años 2019 y 2020.

Lo anterior, toda vez que, durante la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada que exhibiera la documentación con la que se compruebe que se realizó la calibración de los sensores de temperatura y del equipo de registro de datos, con el que cuenta, en las instalaciones para realizar los tratamientos térmicos, realizado por un laboratorio calibración acreditado de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente a los años 2019 y 2020, esto se confirma debido a la relación de los documentos presentados en dicha diligencia.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no se encontró un expediente integrado a partir un procedimiento administrativo seguido y concluido de manera firme en contra de **C.**

, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, que no desvirtuó la irregularidad, que se identifica con la letra A. esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al **C.**

, como sanción una multa por el monto de **$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN**, unidades de medida y actualización corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), vigente al momento de realizar visita de inspección y al encontrar la irregularidad, con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero del 2021, vigente a partir del 1° de Febrero del 2021, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1° de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas, y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas.

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS:

VII. Por tanto, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta Autoridad impone al **C.**

, como sanción una multa por el monto total de **$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN**, Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción XXXI inciso a), 45, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 4.1.5.3, inciso c), punto tres de la NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de marca reconocidos internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución; y con fundamento en los artículos 6, 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; se impone al **C.**

, como sanción una multa por el monto total de **$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN**, Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N).

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al **C.**

, que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- En caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C.**

, que tiene la opción de **Conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: **a)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, **f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como el artículo 118 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **a)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; **b)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; **c)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **d)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, **e)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

QUINTO.- Se le hace saber al **C.**

, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente

MONTO DE MULTA MEDIDAS IMPUESTAS:

al momento de cometerse la infracción, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Octavo, Capítulo Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.**

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C**.

, y/o a la autorizada para tales efectos la **C.**
en el domicilio ubicado en
, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; de acuerdo al oficio , de fecha 16 de mayo del 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.** - CUMPLASE.

AZF/NPM/CZJ

REVISIÓN JURÍDICA

Lic.
Encargada de la Subdelegación Jurídica.

MONTO DE MULTA

MEDIDAS IMPUESTAS: